



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-3103-002-2017-00599-00

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: COMPETENCIA DESLEAL DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA VS. BIOTECNOLOGÍA Y GENÉTICA S. A. Exp. 2017-00599-00

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra **BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S. A.** para que previos los trámites del proceso **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL** y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las siguientes pretensiones:

Se acceda, en particular a declarar que la sociedad demandada ha cometido actos de competencia desleal al utilizar indebidamente en el resultado de sus pruebas de laboratorio el aval del médico **JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO** y, en consecuencia, se le condene a pagar las sumas dispuestas a folio 22 del plenario, en especial \$454.189.622.30 por concepto perjuicios al haberse presentado una disminución de la facturación mensual de la compañía entre junio de 2016 y febrero de 2017.

1.2. HECHOS

Manifiesta que el 7 de febrero de 2017, el representante legal de la empresa **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S. A. S.**, doctor **JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO**, se enteró del resultado de una prueba de laboratorio emitida por la empresa **BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S. A.** en donde se menciona de manera expresa que el resultado es avalado por el doctor **JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO**, como si el mencionado profesional prestara los servicios como empleado a dicha compañía.

Que si bien es cierto, la sociedad demandada contrató con **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. A.** la realización del estudio de la muestra de la paciente **YESICA MARIA MARTINEZ**, en la que se incluyó el nombre del Dr. **YUNIS LONDOÑO**, en ninguna parte del reporte se indica que dicha prueba fue subcontratada con **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. A.** lo que induce a pensar que la misma fue revisada por el representante legal de esa empresa, como si prestara sus servicios como empleado.

Considera, que dicha conducta es una prueba abierta e irrefutable de hacer uso indebido del nombre del representante legal de la sociedad demandante, violenta normas de competencia desleal al generar actos de confusión y de desviación de clientela en contra de los intereses comerciales de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2017-00599-00

la demandante. Añade, que dicha conducta se presentó en 10 pruebas similares a la de YESICA MARIA MARTINEZ.

Igualmente, menciona que se interpuso queja ante la Secretaria Distrital de Salud por las presuntas irregularidades presentadas en los protocolos de las pruebas de laboratorio aducidas en la queja.

2. CONTESTACIÓN

Admitida la demanda se notificó al extremo pasivo **BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S. A.**, quien dentro del término legal y por intermedio de apoderado se opuso a las pretensiones (fls. **83 a 99**), proponiendo las excepciones de mérito, que denominó:

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN POR COMPETENCIA DESLEAL:** Manifiesta que de conformidad con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y el 23 de la Ley 256 de 1996, determinan como de dos años, el plazo para que tenga ocurrencia la prescripción extintiva de la acción de competencia desleal, el que en este caso, empieza a contar a partir del 07 de febrero de 2017, fecha en que se declara haber tenido conocimientos de los actos que motivan esta acción, por lo tanto, el 08 de febrero de 2019 habría de cumplirse el mismo y la presentación de la demanda no interrumpió dicho término a la luz del artículo 94 del C. G. del P., pues la demandada únicamente se notificó hasta el 01 de agosto de 2019.

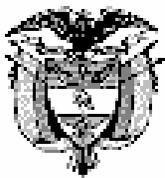
- **INEXISTENCIA DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL:** Señala que atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Bogotá respecto de los mecanismos con los que se busca desviar la clientela con confusión y engaño, no existe prueba alguna que algún cliente de la sociedad YUNIS TURBAY haya sido desviado a BIOTECGEN S. A. Que los pacientes remitidos por la IPS CLINICOS eran de FAMISANAR entidad con la que la demandada no tuvo contrato alguno y que el contrato con la IPS CLINICOS fue terminado a mediados de 2017 y a la fecha no tiene vinculación alguna ni con la IPS CLINICOS ni con FAMISANAR EPS.

Descorrido el traslado a las excepciones presentadas se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. de. P., en la que se llevaron a cabo los interrogatorios de parte, luego de lo cual se citó a audiencia de alegaciones y fallo, luego de lo cual se indicó por el despacho que se dictaría sentencia escrita.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si existieron actos de competencia desleal por parte de la sociedad demandada, y de ser así, la procedencia de acceder a las pretensiones de la demanda, asumiendo así mismo la existencia de excepciones de mérito formuladas de manera oportuna con la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2017-00599-00

contestación de la demanda, en especial la de la figura de la prescripción extintiva de la acción que nos compete.

2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el conflicto planteado, el Despacho anotará la posición de las partes para tomar la decisión con base en los hechos probados dentro del proceso.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. DEMANDANTE

Sostiene que, los hechos narrados en la presente acción son objeto de reproche al constituirse como actos de competencia desleal por engaño y desviación de clientela, bajo ese entendido solicita que así se declare y, por ende, se condene a la sociedad demandada al pago de las sumas dispuestas en el juramento estimatorio por concepto de perjuicios.

3.2. DEMANDADA

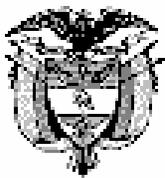
Por su parte, la parte demandada sostiene que en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción de competencia desleal y en esa medida debe declararse por parte de este juzgado su ocurrencia, de la misma manera sostiene que dentro de la Litis se probó la inexistencia de los actos de competencia desleal endilgados.

3.4. LA DECISIÓN

Reciben la denominación de presupuestos procesales, los requisitos que necesariamente han de reunirse en todo proceso para la constitución de la relación jurídico - procesal y cuya ausencia determina según el asunto a tratar la nulidad del juicio o la inhibición del fallador para desatar en el fondo la cuestión que es materia del litigio.

Dichos presupuestos procesales consisten en la competencia del juez de conocimiento, esto es, en la facultad que debe tener este funcionario para resolver el caso concreto que se somete a su decisión; en la capacidad de demandantes y demandados para ser parte en el proceso, la cual únicamente la tienen los sujetos de derecho, en la capacidad de los mismos para comparecer en juicio, o sea, en la capacidad procesal; y en la demanda idónea, esto es, que esta sea perfecta en su forma.

Verificada la demanda, se encontró que el asunto planteado de actos de competencia desleal es de conocimiento de la jurisdicción civil, entre las partes contendientes existió una relación contractual entre los años 2016 y 2017, que las mismas, son sujetos de derecho con plena capacidad para obligarse y el conflicto suscitado los vincula únicamente a los acá litigantes, por lo tanto es evidente que no existen vicios de nulidad que impidan dictar decisión que resuelva el asunto en primera instancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2017-00599-00

Determinado esto, el juzgado procede a estudiar los argumentos de defensa que fueran propuestos por la parte demandada, así:

DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Sería del caso entrar a revisar de fondo el asunto en lo que respecta a los actos de competencia desleal, sino fuera porque el concepto de prescripción de la acción exige revisar en primer lugar su ocurrencia y en caso de ser afirmativa dicha premisa releva al juzgador del análisis concreto del caso, por lo tanto se comenzará, por el analizar esta figura jurídica.

En Colombia la Ley 256 de 1996 regula lo relativo a la competencia desleal, con ella se pretende garantizar los derechos de los empresarios en condiciones de igualdad y de los consumidores en quienes radica el interés público en que el sistema competitivo funcione. Se trata entonces, de una herramienta cuya finalidad es evitar que se empleen en el mercado mecanismos desleales que tengan la virtualidad de desviar la clientela de un competidor, afectando su mercado y por ende sus probabilidades de ganancia

La prescripción extintiva, "provocada por el implacable transcurso del tiempo [aunado] a la inactividad de los titulares de derechos y acciones"¹, se encuentra regulada en materia de competencia desleal por el artículo 23 de la norma en cita, según el cual "*las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto*".

Conforme los anteriores fundamentos de orden legal y descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, el lapso prescriptivo se cuenta desde que la sociedad Servicios Médicos Yunis Turbay i Cía. SAS, tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, es decir, desde la fecha señalada tanto en la demanda (Hecho Primero), como en las documentales aportadas al plenario, tales como el resultado de laboratorio obrante a folio 40 del plenario en donde se dispone como fecha de ingreso el 07 de febrero de 2017, es decir, en principio la acción prescribía el 7 de febrero de 2019.

En efecto, no se debe perder de vista que judicialmente sólo es posible ejercer la acciones que no se encuentren prescritas, y bajo la aplicación del mandamiento normativo, el Despacho encuentra que la interrupción del fenómeno prescriptivo de la extinción de la acción solamente opera con la presentación de la demanda en este caso, bajo esa prevención, el libelo inicial fue presentado en la oficina de reparto el día 10 de noviembre de 2017, por ende, en principio se interrumpió el fenómeno prescriptivo cuando habían transcurrido nueve meses (09) y tres (03) días de su contabilización.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 notificada por estado del 11 de abril siguiente (fl. 24) y se procedió por la parte actora a agotar los tramites de notificación de la parte demandada, los cuales

¹ Cas. Civ. Sentencia de junio 29 de 2007, Exp. 1998-04690-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2017-00599-00

finiquitaron el día 1º de agosto de 2019 con la notificación personal a la apoderada de la sociedad demandada, formulando en su escrito de contestación la excepción objeto de estudio.

Pues bien, se hace necesario citar en este estado de la providencia, el artículo 94 del Código General del Proceso, que en lo que nos interesa reza lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

De la norma en cita, parte este juzgado a contabilizar los términos de prescripción de la acción de competencia desleal, estableciendo en primer lugar que el auto admisorio de la demanda fue notificado por anotación en estado a la parte actora el día 11 de abril de 2018, lo que significa que en principio contaba hasta el 11 de abril de 2019 para intimar a su contraparte, y como quiera que se notificó el 1º de agosto de 2019, se concluye que la presentación de la demanda perdió el efecto de interrupción de la prescripción de la acción el día 12 de abril de 2019.

Entonces, los efectos de la interrupción de la prescripción en el caso que nos ocupa, se produjeron a partir de la notificación personal de la demanda a la parte pasiva, es decir, el primero de agosto de 2019, bajo ese entendido y revisados los tiempos antes descritos, se tiene que el término de prescripción de la acción se debe contabilizar de manera ininterrumpida desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 08 de febrero de 2019, término prescriptivo que se vería interrumpido únicamente el día de la notificación personal del demandado, lo cual no ocurrió pues como anteriormente se señaló la presentación de la demanda perdió sus efectos de interrupción del fenómeno prescriptivo y la notificación se surtió únicamente hasta el 01 de agosto de 2019, cuando el lapso de los dos años de que trata la norma sustancial ya había operado.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y caducidad, empero no los interrumpe, lo que significa que una vez presentada ésta los términos se suspenden hasta que se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia de los casos pertinentes, o en su defecto venza el lapso de tres meses señalado por el artículo 20 de la misma normatividad: *“en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud”*.

En este caso, la solicitud de conciliación, según el acta expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se efectuó el 11 de julio de 2017 y la constancia de no acuerdo data del 26 de septiembre de esa misma anualidad, es decir, la prescripción se suspendió por el término de 2 meses y 15 días, término de suspensión que haría que el fenómeno aquí estudiado se cumpliera el 22 de abril de 2019, insuficiente para que la presentación de la demanda lograra los efectos previstos en el artículo 94 de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2017-00599-00

ley adjetiva, porque, se itera, la intimación a la pasiva se efectuó tan solo hasta el 1º de agosto de 2019.

Conforme lo anterior, es evidente que efectivamente la acción de competencia desleal que nos ocupa, se encuentra a todas luces prescrita en su modalidad de extinción para ejercerse, dado el transcurso del tiempo sin haberse formulado de manera oportuna y así se declarará y, como esta enerva las pretensiones de la demanda por sustracción de materia el despacho se abstiene hacer el estudio de las demás excepciones planteadas por la parte pasiva.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para tener por probada la excepción de mérito y, en ese orden de ideas, se dispondrá negar las pretensiones de la demanda así como la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION**” formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. Condenar en costas y perjuicios al extremo demandante y a favor de la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$16.000.000.00M/cte.** Para los segundos, óbrese de conformidad con lo normado en el artículo 283 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNEY VIDALES REYES
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>25</u> De Hoy --28 de abril de 2021---- A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO